



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada- Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO** en contra de **MEDIMAS EPS y VIDASUER E.U IPS** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

El señor LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.093.655 de Granada -Meta, recibe notificaciones en la Calle 25 A N° 3ª- 09 Barrio Brisas del Ariari, celular: 311 882 79 08 – 320 468 47 03, email: licenciadojorgeandresgaviria@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com y IPS VIDASER, recibe notificaciones en la Calle 26-43 Giron Santander, email: vidasereu@hotmail.com

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO, solicita de este juzgado se ampare el derecho a la salud y seguridad social presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del diez (10) de marzo de 2.020, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma a la IPS CENTRO DE CONSULTAS S.A.S



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00058-00
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO
MEDIMAS EPS – VIDASER E.U IPS
FALLO DE TUTELA

DE LOS HECHOS

Señala la accionante padecer de Cáncer de Próstata terminal, siéndole ordenada cita de urgencia con especialista en UROLOGIA, la cual a fecha de escrito de tutela no ha sido programada, dilatando el servicio de salud necesario para tratar la patología que le afecta

La negativa injustificada de la EPS accionada vulnera su derecho fundamental a la salud y vida, pues requiere de forma urgente la realización de la consulta médica para poder tratar la patología que le afecta

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela, se vinculó a otras entidades y fue debidamente notificada, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada este despacho tiene competencia para decidir.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS-S MEDIMAS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificada el traslado mediante oficio N°00875 de fecha 09 de marzo de 2020¹, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00058-00
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO
MEDIMAS EPS – VIDASER E.U IPS
FALLO DE TUTELA

Vidaser U.E, alego no contar con el servicio de salud autorizado por la EPS accionada, siendo responsabilidad de la entidad accionada re direccionar el servicio a una IPS que preste el servicio médico prescrito al accionante. Finalmente resalta carecer de legitimidad en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del estudio de tutela. ²

Las demás entidad no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico a resolver, determinar si la E.P.S. Medimás vulnera el derecho a la salud de LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO al poner barreras administrativas en la materialización del servicio de salud consulta médica por especialista en urología, autorizada mediante orden de servicios 214935776 del 19 de febrero de 2020, necesaria para controlar el cáncer de próstata que padece.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud, en el sentido de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los

2



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00058-00
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO
MEDIMAS EPS – VIDASER E.U IPS
FALLO DE TUTELA

derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de salud ha coincidido en recalcar que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*⁴; es decir, la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

El concepto de *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. De igual forma, el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud tiene inmersa la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud”*⁵.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los*

³ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

⁵ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00058-00
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO
MEDIMAS EPS – VIDASER E.U IPS
FALLO DE TUTELA

elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁶".

EL CASO CONCRETO

Tenemos que las pretensiones del accionante se sustentan en que se ordene a Medimás EPS agende y materialice el servicio médico denominado consulta médica por especialista en urología.

En ese orden de ideas, Medimás EPS a pesar de haber sido debidamente notificada, guardo silencio respecto de los hechos expuestos por el accionante, situación de no agrado, presumiéndose veracidad en los narrado pues no es de entender cómo el servicio de salud a una persona de 77 años de edad, es dilatado al ser autorizado ante entidad que no prestan el servicio prescrito.

Así entonces se concluye que MEDIMAS EPS ha vulnerado efectivamente el derecho a la salud- del que es titular el señor LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO- y se amparará el derecho fundamental que le asiste de tener buena salud y continuidad en el tratamiento y se ordenará a MEDIMAS EPS, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, luego de la notificación del presente fallo materialice a favor del accionante la consulta de control por especialista en urología, autorizada mediante orden de servicios N°214935776.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, considera el despacho que no vulneraron derechos fundamentales, en tanto, desde el comienzo se vislumbró que la pretensión de la actora era la materialización de la referida consulta médica, que solo estaban en cabeza de la accionada; por lo tanto se desvincularán del presente trámite.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO**, vulnerado por MEDIMAS E.P.S de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

⁶ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

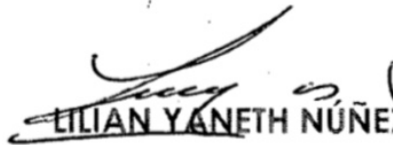
503134089002-2020-00058-00
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ALEJO
MEDIMAS EPS – VIDASER E.U IPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMAS E.P.S.**, y apoderado General Judicial que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, luego de la notificación del presente fallo materialice a favor del accionante la consulta de control por especialista en urología, autorizada mediante orden de servicios N°214935776.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Vidaser E.U. y a Centro de Consultas S.A.S., al considerar que no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.